

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** GLADIS URBANO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** PORVENIR S. A.  
**LITIS NECESARIO:** JUAN ESTEBAN ASTUDILLO URBANO  
**RADICACIÓN:** 76-001-31-05-010-2017-00605-01

**Guadalajara de Buga, Valle, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

*En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, procede a revisar en forma escrita el recurso de apelación, formulado por la demandada Porvenir SA, contra la Sentencia No. 315 del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (v), Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

*En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;*

**SENTENCIA No. 74**

**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 17**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.1.** *Acude al presente asunto la señora GLADIS URBANO RODRIGUEZ, solicitando por conducto de apoderado judicial, 1.) - Declarar que era la compañera permanente del fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.). 2). – Declarar que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 04 de noviembre de 2015. 3). – CONDENAR a PORVENIR al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 04 de noviembre de 2015. 4). – CONDENAR a PORVENIR SA al pago del retroactivo de mesadas pensionales. 5). - CONDENAR a PORVENIR SA al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. 6). - CONDENAR en costas y agencias en derecho. 7). - Fallar ultra y extra petita.*

*En sustento de lo pretendido, afirmó, lo que sucintamente se puede relacionar de la siguiente manera: 1). – El señor JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.). falleció el 04 de noviembre de 2015. 2). - GLADIS URBANO RODRIGUEZ convivió con el causante, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 02 de abril de 1983 hasta diciembre de 2014. 3). – La señora GLADIS URBANO RODRIGUEZ y el causante JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.), residían en la carrera 48B NO. 48 – 63 del barrio ciudad córdoba de Cali (V). 4). – De la unión marital de hecho entre el causante y la señora URBANO*

RODRIGUEZ, procrearon 3 hijos de nombres VIVIANA MARÍA ASTUDILLO URBANO, JOSÉ ARMANDO ASTUDILLO URBANO Y JUAN ESTEBAN ASTUDILLO URBANO, quienes son actualmente mayores de edad. 5). – Afirma que su compañero JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.) era una persona diabética, consumidor de sustancias alucinógenas y de comportamiento agresivo. 6). – La señora GLADIS URBANO RODRIGUEZ dependía económicamente del causante por cuanto era él, quien suministraba la alimentación, vestuario, vivienda, recreación y salud. 7). – Afirma que, durante la convivencia con el causante, fue víctima de violencia intrafamiliar, maltrato físico, psicológico y emocional. 8). – Manifiesta que a raíz del maltrato físico, psicológico y emocional al que se encontraba sometida y en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, en diciembre de 2014 tuvo que irse de la casa en la que convivían con el causante. 9). – El 29 de enero de 2015 el Fiscal Delegado 99 CAVIF, solicita al comandante de la “Estación de la Policía Nacional de Florencia”, brindar medida de protección a la señora GLADIS URBANO RODRIGUEZ, ante las posibles agresiones de que venía siendo víctima por parte del señor JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA. 10). – El día 20 de septiembre de 2016, bajo el número 0103803025186500 radicó ante PORVENIR SA, solicitud de pensión de sobrevivientes. 11). – El 16 de junio de 2017, la apoderada judicial radicó solicitud de pensión de sobrevivientes en representación de la señora URBANO RODRIGUEZ. 12). - A la fecha PORVENIR SA no ha brindado respuesta de fondo. (Expediente digitalizado, archivo digital No. 1, pág. 3 a 14).

1.2. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el 19 de octubre de 2017<sup>1</sup>, siendo repartida para su conocimiento al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (v), donde fue admitida por auto No. 2238 del 09 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, ordenando impartir el trámite ordinario laboral de primera instancia al proceso instaurado por GLADIS URBANO RODRIGUEZ contra PORVENIR S.A.

1.3. La Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., una vez notificada, se pronunció sobre los hechos de la demanda, aceptando como cierto lo relacionado en los hechos 1º, 2º, 4º, 8º y 10º, en lo que refiere a la fecha de fallecimiento del señor JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA, aquella fecha hasta la cual convivieron juntos la pareja conformada por JOSÉ CICERIO y la señora GLADIS, que lo fue hasta diciembre de 2014 y acepta como cierto el hecho de que la mencionada señora a partir de la fecha indicada, se tuvo que ir de la casa por causa del maltrato físico, psicológico y emocional al que se encontraba sometida. Frente a los demás dijo no constarle o no ser cierto, haciendo ver que, para el momento del fallecimiento del causante, este se encontraba soltero, pues desde 9 meses atrás dejó de convivir con la demandante, tal como lo confesó en la demanda.

Igualmente alude que el causante JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA, desde el mes de abril de 2015 dejó de trabajar, es decir 5 meses antes de su fallecimiento, por tanto, no es cierto que se diga que la demandante dependía económicamente del fallecido JOSÉ CICERIO. Sumado hace ver existe otro posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes, que para el caso es el hijo Juan Esteban Astudillo Urbano, quien, para el momento de la muerte del causante, si bien contaba con 25 años, se encontraba pendiente de acreditar estudios, pues dice que la demandante radicó reclamación de forma conjunta con su mencionado hijo – respuesta al hecho 10-. Dice que la AFP si dio respuesta negando la prestación por no acreditar el requisito de la convivencia, como fue reiterado en el escrito inicial por la propia demandante y verificado con la investigación administrativa que

<sup>1</sup> Expediente digitalizado, archivo 1, pág. 70

<sup>2</sup> Expediente digitalizado, archivo 1, pág. 72

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

*adelantó, sin que fuera posible acceder a devolución de saldos por no aportarse escritura de juicio de sucesión.*

*Se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar, en síntesis, que la demandante no demostró ser legítimo beneficiario, pues no acreditó tiempos de convivencia exigidos, sumado a que la madre del causante informó que su hijo era soltero, adicional a ello, llama la atención sobre la existencia de otro posible beneficiario, Juan Esteban Astudillo Urbano – hijo mayor de 25 años, pendiente de acreditar estudios, lo que obliga a que el caso quede sometido al proceso ordinario laboral, afirmando que no se opone al reconocimiento pensional siempre y cuando se acredite la calidad de beneficiaria. Como excepciones formuló: la previa de falta de integración de litis consorcio necesario debiendo ser llamado a este asunto, el joven Juan Esteban Astudillo Urbano. Como de fondo, formuló las que identificó como: (1) Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no debido y Falta de acreditación de los requisitos legales. (2). Innominada o Genérica. (3). prescripción. (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 76 a 92)*

*1.4. Mediante auto No. 1854 del 09 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada en legal forma la demanda por parte de PORVENIR S.A., y en el mismo acto, se dispuso vincular al Juan Esteban Astudillo como litis necesario. (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 141)*

*1.5. Conforme escrito de respuesta allegado, el integrado al contradictorio Juan Esteban Astudillo, por conducto de apoderado judicial, indicó su conformidad frente a la procedencia de que sean declaradas las pretensiones de la demandante, aceptando como ciertos todos los hechos contenidos en el libelo inicial. Sin formular excepciones. Hace valer en su escrito de respuesta ser hijo de la demandante, que no le asiste derecho alguno en la prestación reclamada por cuanto al momento del fallecimiento de su padre él ya era mayor de edad e independiente, aludiendo que si bien para la fecha del deceso de su progenitor se había producido un distanciamiento entre sus padres, era por el constante maltrato en que se encontraba sometida su madre por parte del fallecido. (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 146 a 151)*

*1.6. Mediante auto No. 1045 del 03 de noviembre de 2020 se tuvo por contestada en legal forma la demanda por parte del litis necesario y se señaló fecha para audiencia. (archivo digital No. 08)*

*1.7. En audiencia Pública realizada el 04 de diciembre de 2020, el Juzgado de Conocimiento dio paso a las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS, momento en que consideró fracasada la conciliación, sin excepciones por resolver y encontrando saneado el proceso, procedió a fijar el litigio, precisando que el mismo se circunscribiría a determinar si a la demandante le asiste el derecho reclamado, dejando sentado que no se discute que el causante dejó el derecho pensional causado y que el joven Juan Esteban Astudillo no se encontraba estudiando para el momento del fallecimiento de su padre, como lo afirmó por conducto de su apoderada judicial en este acto procesal. Superado lo anterior, procedió al decreto y practica de las pruebas solicitadas, la que una vez agotada, declaró clausurado el debate probatorio, procedió a un receso para oír a las partes en alegatos y dictar sentencia que ponga fin a la instancia. (archivo digital No. 12).*

*1.8. En audiencia pública celebrada el 14 de diciembre de 2020, el a quo escuchó las partes en sus alegaciones finales, quedando, en consecuencia, surtido en legal forma el trámite procesal y se puso fin a la instancia mediante Sentencia No. 0315 del mismo 14 de diciembre de 2020, a través de la cual, resolvió: **PRIMERO:** DECLARAR no probados las*

excepciones formuladas por la demandada. **SEGUNDO:** DECLARAR que a la Sra. GLADIS URBANO RODRIGUEZ le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero afiliado fallecido señor JOSE CICERO ASTUDILLO VARELA a partir del 4 de noviembre de 2015, en cuantía de un (1) smlmv. **TERCERO:** CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar en favor de la Sra. GLADIS URBANO RODRIGUEZ por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 4/11/2015 y el 30/11/2020, la suma de \$51.877.141 y a continuar pagando una mesada pensional correspondiente a un (1) smlmv, a partir del 01/12/2020 por trece (13) mesadas al año. **CUARTO:** CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar en favor de la Sra. GLADIS URBANO RODRIGUEZ intereses moratorios sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas los que deberán ser liquidados y pagados a partir del 20/11/2016 y hasta la fecha en que efectivamente le sean pagadas a la demandante las mesadas pensionales. Intereses estos liquidados en los términos del art. 141 de ley 100/1993. **QUINTO:** AUTORIZAR a PORVENIR S.A. que de las mesadas pensionales aquí reconocidas le sean descontados a la demandante los valores por aportes al sistema de general de la seguridad social en salud. **SEXTO:** ABSOLVER a PORVENIR S.A. de cualquier pretensión frente al vinculado litisconsorcio JUAN ESTEBAN ASTUDILLO. **SÉPTIMO:** CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A., las que deberán liquidarse por secretaría e inclúyase la suma de \$3.500.000, por concepto de agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de la parte demandada. (Archivo digital No. 11 y 13 registro audiencia)

1.9. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, en el acto, la demandada PORVENIR SA formuló recurso de apelación en contra la sentencia emitida, el que fue concedido mediante auto No. 1582, disponiendo la remisión del expediente ante el superior funcional, con el objeto de resolver las inconformidades alegadas contra el fallo proferido. (archivo digital No. 11)

1.10. Mediante auto No. 089 del 17 de febrero de 2023, dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali se admitió la apelación de la sentencia y dio traslado a las partes para presentar alegatos finales, evidenciando que tanto demandada como la demandada, sociedad PORVENIR S.A., allegó sus respectivos escritos. De igual modo, en el mismo acto, se dispuso, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, la remisión del presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, lo que habilita a esta colegiatura para que proceda a resolver. (carpeta digital 2ª instancia, archivos No. 7 a 9).

## 2. MOTIVACIONES

### 2.1. Fundamentos de la decisión adoptada<sup>3</sup>

Inicia el fallador de instancia haciendo un recuento de los hechos, pretensiones, su oposición, así como lo manifestado por el llamado a integrar el contradictorio JUAN ESTEBAN ASTUDILLO URBANO quien se acogió a las pretensiones de la demanda, aceptando no tener derecho a pensión alguna a su favor, por no encontrarse estudiando al momento de fallecimiento de su padre.

Relacionó como hechos probados, el fallecimiento del señor José Cicero Astudillo, su afiliación a la entidad de seguridad social demandada, la convivencia entre la demandante y el afiliado fallecido, al menos entre el año 1983 y diciembre de 2014; que de esa unión se procrearon tres hijos y, que la reclamación administrativa se presentó el 20 de septiembre

<sup>3</sup> Archivo digital No. 13, registro audiencia y fallo (minutos 00:26:47 a 01:07:16)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

*de 2016; se aceptó igualmente el retiro de la demandante de su hogar en diciembre de 2014 por razones de violencia familiar y que el afiliado fallecido dejó acreditado con suficiencia el requisito de semanas de cotización.*

*Se centró el litigio en establecer, el sitio de residencia de la pareja, o por lo menos antes de la separación, las condiciones y comportamiento del afiliado fallecido, la dependencia económica de la demandante, por lo menos en los últimos 5 años, las circunstancias familiares al interior del hogar, la ruptura de la pareja afirmada por la demandante.*

*Pasó a señalar que la tesis que prevalece es que a la demandante le asiste el derecho de la pensión de sobrevivientes por cuanto la misma pertenecía al grupo familiar del afiliado fallecido, condición única y exclusiva que exige el legislador, ser miembro del grupo familiar del afiliado, toda vez que la condición de convivencia la exige el legislador conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1.993, para el caso de pensionado fallecido.*

*Además, la circunstancia de la convivencia que solicitó la parte demandada en sede administrativa, frente al requerimiento que le hiciera a la demandante, sin duda se enerva ante la imposibilidad física, material, psicológica, y el miedo incluso que tenía la demandante a razón de la condición de dependencia que padecía de su compañero permanente.*

*Razona el despacho bajo los siguientes términos: la seguridad social está establecida como un derecho de carácter fundamental e irrenunciable, y se protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad, también se protegen a las personas en condición de debilidad manifiesta, y sobre todo la armonía y bienestar de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. En ese sentido, hizo ver que la Constitución Política consagra en los artículos 48 y 53, tales garantías, resaltando la imposibilidad de aplicar un entendimiento de atente contra la dignidad de los afiliados o amparados.*

*Luego citó que en materia de pensión de sobrevivientes se encuentra su regulación en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, siendo normas aplicables las que reglen la situación el momento del óbito, en este caso del señor José Cicerio Astudillo Varela, cuyo fallecimiento se produjo el 04 de noviembre del año 2015. Conforme registro civil de defunción aportado al proceso – Fl. 16.*

*La afiliación del señor Cicero a Porvenir, la acreditación por lo menos a la fecha de fallecimiento de 1.517 semanas de cotización – Fl. 17. Es decir, “para la fecha de hoy, este tenía acreditados los requisitos en materia de semanas cotizadas”.*

*A renglón seguido aludió que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, señala, quienes tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes del afiliado que fallezca, 1). Los miembros del grupo familiar del **pensionado** por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2.) Los miembros del grupo familiar del **afiliado** al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (retiradas del sistema).*

*Agregó que, se puede apreciar de la norma, quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En el artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al que le da lectura, se señalan los beneficiarios en caso del fallecimiento de un pensionado y de un afiliado.*

*Indica que la condición de compañero no es negada por la entidad demandada, el sustento para negar la pensión, es no acreditar convivencia con el afiliado fallecido. Procedió en consecuencia a analizar el material probatorio recaudado para vislumbrar las condiciones particulares de la demandante y el causante. Cita la Sentencia C066-2016 y alude a la existencia de otras dictadas a lo largo de la historia orientadas a ver que “de antaño el Legislador se ha preocupado por garantizar la protección de los miembros más cercanos al principal proveedor del núcleo familiar”.*

*Preciso que, en palabras de la Corte, la pensión de sobrevivientes constituye el ingreso, la condición o el bienestar para quienes dependían de ese afiliado y que su calidad de vida continúe siendo igual o mejor de la que tenían por lo menos en vida del afiliado, pues era esta persona quien suministraba los recursos para el sostenimiento del hogar. Citó la sentencia T 685 de 2017 para hacer ver los principios en que se funda la pensión de sobrevivientes.*

*Se refiere luego a la línea jurisprudencial frente al concepto de convivencia (sentencia con rad. 25991, sentencia SL 1399-2018, rad. 45779), indicando que la Corte Suprema de Justicia en la última providencia hizo especial énfasis respecto a las separaciones de la pareja por disgustos o fuerza mayor, sin que ello implique la ruptura de convivencia.*

*Recordó el a quo que en fallo SL3202-2015 para hacer ver la improcedencia de establecer consecuencias en el mundo jurídico de comportamientos de la pareja que incluyen entre otros la separación, sin que ello implique la ruptura de la convivencia, el vínculo permanece. En la sentencia SL 4008 de 2020 de radicación 76044, citó “Posteriormente, en providencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 35809, esta Corporación puntualizó que el juzgador debe analizar cada caso, en tanto puede ocurrir que la interrupción de la convivencia, obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues «con relación al texto del aparte a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, que si bien exige al cónyuge, compañera o compañero permanente, una convivencia con el fallecido de 5 años continuos antes del deceso, no del todo puede afirmarse, categóricamente, como lo sostuvo el Tribunal, que ese lapso debe ser ininterrumpido, porque habrá casos en que las circunstancias impongan la interrupción, que no hacen perder la intención de convivir, y por ello no implica, entonces, per se, la pérdida del derecho”.*

*Concluye entonces, que la convivencia, si bien es cierto, como se indicó al inicio, se exige es para el pensionado fallecido, pues lo que se le exige a la compañera permanente es ser miembro del grupo familiar, y ser miembro del grupo familiar está en el apoyo, acompañamiento, el ánimo de conservar la familia, sin embargo, señaló la Corte que esa convivencia se puede ver interrumpida por diversos factores.*

*En el caso concreto, la pensión de sobrevivientes del afiliado José Cicerio Astudillo se regula con forma las normas ya reseñadas, quedando que el único requisito en caso de afiliados es que este cuenta con la densidad de semanas exigidas, lo que como se mencionó no está en discusión, el afiliado tiene acreditadas suficientes semanas para que sus beneficiarios puedan acceder al derecho pensional y se discute por parte de la llamada a juicio la no acreditación de la convivencia de la demandante para con el afiliado fallecido, entonces el literal a de la citada disposición A) de la que ya se hizo referencia dice que “en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

*de edad”, mírese como la redacción de la norma trae punto seguido, e indica “En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” ello ya sido precisado por la Corte, es con el objeto de evitar relaciones muy recientes o próximas a fallecer el pensionado.*

*De ese modo, puntualizó, se encuentra probado al proceso, la condición de vida particular de la demandante, para lo cual acudió a relacionar los testimonios rendidos por Luis Alfonso Céspedes Rojas, Viviana María Astudillo Urbano, José Armando Astudillo Urbano y Ana Bianed Gutiérrez Varela los que detalló uno a uno, sumado, hizo ver que fueron allegadas al proceso unas declaraciones extra juicio, como prueba documental, que también son valoradas, bajo los principios de la sana crítica, rendidas, entre otras, por los señores Luis Alfonso Céspedes Rojas, quien declaró dentro del proceso, al igual que la de Viviana María Astudillo Urbano y José Armando Astudillo Urbano hijos de la demandante y del afiliado fallecido, y el testimonio de Ana Bianed Gutiérrez Varela, así como de la propia Gladis Urbano Rodríguez y el de María Trinidad Carvajal y Alfonso Vélez Moreno, visto a todo a folios 38 a 49 en las que también dan cuenta de la condición, situación y de las razones por las cuales la señora Gladis debió abandonar el hogar que tenía con el señor Cicerio, y esto por razones del maltrato físico, devenido de abuso y violencia familiar que sufría la demandante por parte del afiliado fallecido.*

*De la prueba testimonial presentada por la demandante, las extra juicio y las declaraciones rendidas por los hijos, se da cuenta de las agresiones físicas y psicológicas de las que fuera víctima la demandante por parte de su compañero permanente, por muchos años, violencia que ejercía principalmente cuando estaba bajo los efectos de drogas y el alcohol, hechos que fueron aumentando al punto de amenazarla de muerte, y tener que huir a escondidas de su compañero de la casa de habitación donde vivían, en procura de velar no solamente por su integridad, sino buscando un refugio en la casa de su hija mayor, con ellos se logra demostrar que la actora siempre mantuvo la intención de convivencia real afectiva, unión de su grupo familiar, la permanencia al lado de su compañero la cual se vio interrumpida por las circunstancias de constantes abusos físicos y psicológicos que este le propinaba, y que generaron en consecuencia que debió abandonar el hogar en el tiempo, entiéndase en este caso, en particular, por razones, consecuencias y fuerza mayor en razón de la condición de violencia que estaba sufriendo la demandante y que no estaba en la obligación, ni legal, ni constitucional, ni internacional, de continuar soportando los abusos de su compañero permanente, sin que ello signifique entonces, que haya abandonado el hogar y que no tenga derecho a la pensión de sobrevivientes.*

*No pudo regresar al hogar la demandante dado que su compañero, al haberse comprado un arma, como lo declaró su propio hijo, y quien, de igual modo le manifestó que no volviera por que le podía hacer daño, las amenazas esgrimidas por su compañero continuaron, pese a haberse ido de su lado, así lo declaró la propia hija, que indicó que su padre continuaba llamándola y amenazando no solo a su señora madre, sino también sus hijos, razón por la cual se vio obligada a recurrir a la fiscalía en busca de protección conforme al solicitud de medida de protección elevada al comandante de policía, visible a folio 197 del proceso.*

*Respecto al tema particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara y precisa, señalando que lo cierto es que el artículo 13 debe ser analizado de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, “dado que pueden existir eventos en que los cónyuges o compañeros no cohabiten al mismo tiempo bajo el mismo techo, por razones de salud, trabajo, fuerza mayor o similares”, sentencia SL1399-2018.*

*En la sentencia SL 1727 de 2020 rad. 53547 la Corte hizo señalamiento en razón a un caso similar en la que anotó “el juez acertó al concebir que la demandante tenía la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pero por las razones aquí expuestas”. En relación a un caso de separaciones por maltrato físico y problemas de convivencia de la pareja, por razones de violencia intrafamiliar.*

*En el caso presente, sin duda quedó demostrado que la demandante siempre mantuvo la vocación de compañera permanente, incluso hasta el momento de fallecimiento de su compañero. La condición de dependencia económica la mantuvo la demandante de su compañero permanente, a pesar de que tuvo que vivir el último año en casa de su hija, fue por razones de la seguridad personal, su dignidad humana y la dignidad como mujer de la señora demandante, que se vieron amenazadas, afrentadas por su compañero permanente, circunstancia estas que en ningún momento y bajo ninguna forma, tuvo en cuenta la entidad demandada para entrar a resolver la pretensión de reconocer la pensión de sobrevivientes.*

*Debe recordársele al fondo privado que su labor es correspondiente y dirigida a velar por los derechos fundamentales y la seguridad social, y el punto de la convivencia debe analizarse de manera particular y concreta, y no solamente definir si no cuenta con los 5 años, entonces pasar a negar el derecho pensional sin mirar las circunstancias en que se dio la ruptura o mejor separación, pero de fuerza mayor, y en este caso la reiterada violencia que ejercía el afiliado fallecido frente a su compañera permanente, sin que ello entonces, rompa el nexo correspondiente al miembro del grupo familiar que exige el legislador que exige la pensión de sobrevivientes. Razón por la cual procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gladis desde la fecha de la muerte de su compañero permanente, pues la misma era su compañera permanente, miembro del grupo familiar, y que esa armonía familiar se rompió por razón del afiliado fallecido y no por razón o causa de la demandante.*

*La pensión, conforme los cálculos correspondientes, teniendo en cuenta la historia laboral aportada, no supera el salario mínimo legal mensual vigente, pues el despacho con las 1.540 semanas de cotización tiene un total de IBL de \$645.584, teniendo en cuenta entonces que sobre dicho valor se liquidará la mesada pensional en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.*

*Respecto al retroactivo pensional, previo análisis de la prescripción formulada por la entidad demandada, señaló que, en primer lugar, debe recordarse que las pensiones son de carácter imprescriptible y en cualquier momento pueden ser reclamadas; que lo que prescribe, son las mesadas pensionales no recamadas en la oportunidad artículos 151 del CPTSS y 488 del CST.*

*En el presente asunto, la prescripción formulada por la entidad demandada no está llamada a prosperar, el óbito se produce el 04 de noviembre de 2015, conforme el registro civil de defunción ya mencionado, la petición de pensión elevada por la demandante fue radicada el 20 de septiembre de 2016, Fs. 26 y siguientes; el 28 de julio de 2017, la entidad demandada viene a responder negativamente la petición formulada y la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017, es decir, no transcurrieron 3 años desde la fecha del óbito y la presentación de la demanda para que quedara afectada mesada pensional alguna de la demandante. Por lo cual se reconocerán las mesadas completas y liquidadas desde*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

el 04 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre del año 2020, lo que asciende a un total de \$51.877.151 que deberá pagar la entidad demandada.

Respecto a los intereses moratorios, cita las normas aplicables al caso (artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 y Ley 717 de 2001, esta última consagra que en caso de pensión de sobrevivientes la entidad cuenta con dos meses para entrar a resolver. El despacho considera procedente la solicitud, teniendo en cuenta que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora demandante, sin que puedan tenerse en cuenta las razones o no de la existencia del derecho, aquí existía el derecho desde el mismo óbito del afiliado fallecido, le correspondía a la demandante como miembro del grupo familiar y razón por la cual, debió analizar y estudiar la entidad demandada como órgano del sistema de seguridad social, protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, valorar las circunstancias particulares y especialísimas de la demandante, la razón de no estar conviviendo con su compañero permanente los últimos 5 años, o por lo menos el último año de vida, y de allí entonces que proceden los intereses moratorios y dependiendo del término con que contaba la entidad demandada, deberán pagarse intereses moratorios a partir del 20 de noviembre del año 2016, sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas y hasta la fecha que efectivamente le sean canceladas a la demandante. Debe tenerse en cuenta que la reclamación pensional se presentó el 20 de septiembre de 2016. Por último, se autorizará a la demandada PORVENIR que de las mesadas reconocidas le sea descontado a la demandante los aportes en salud. En esos términos impartió su decisión.

## **2.2. Motivaciones de la apelación formulada<sup>4</sup>.**

La demandada PORVENIR S.A., inconforme con la decisión adoptada, por conducto de su apoderada judicial, formuló recurso de apelación haciendo consistir sus reparos conforme las siguientes razones: “Es preciso mencionar que el **requisito de la convivencia con el afiliado es de obligatoria observancia** por parte de esta administradora de pensiones en salvaguarda de los derechos de los demás beneficiarios y en estricta observancia de la normatividad que rige la materia, en este caso el despacho en las consideraciones hace una verificación de los requisitos para establecer si es posible el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, para el cumplimiento del requisito de convivencia es más flexible aun cuando se probó en la demanda que la actora abandonó el hogar 9 meses antes del deceso del afiliado, razón por la cual, no existe una convivencia efectiva durante los 5 años anteriores a la fecha de la muerte del afiliado, en este caso cita la sentencia CSJ SL del 12 de julio de 2011, rad. 42570 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve que señala “no basta con aducir la mera condición de cónyuge o compañero (o) permanente del causante, sino que es necesario acreditar plenamente tal convivencia efectiva, con lo que se protege “aquella persona que con esfuerzo y colaboración se mantuvo al lado del causante del derecho pensional”. Para ello, trajo a colación lo dicho al respecto por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 7 de febrero de 2008 radicado 32356, aclarando además que “el hecho de la procreación, no indica indefectiblemente el de la convivencia. Planteada así las cosas la decisión judicial que se adoptó en este conflicto debe fundarse en las pruebas y en las normas que regulan la materia para que el resultado del proceso que haga el juez en este caso se aplique en dichas normas y en los derechos que aquí se reclaman. Por ello, acorde a los anteriores argumentos solicita revocar la sentencia y en su lugar absolver a la entidad demandada de las condenas impuestas en el fallo de primera instancia”.

---

<sup>4</sup> Archivo digital No. 13, registro audiencia y fallo (minutos 01:07:33 a 01:10:38)

## **2.3. ALEGACIONES FINALES**

*Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, conforme lo establece el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se recibieron escritos de ambas partes, que se resumen seguidamente.*

### **2.3.1. Alegatos de PORVENIR SA.**

*Señala, en síntesis, que según el Informe de investigación PS 141890 se aprecia que la madre del causante afirmó que desde un año antes el afiliado (q.e.p.d.) era soltero y convivía en casa de sus padres, lo que fue confesado por la propia accionante en el hecho segundo de la demanda, así como en el mismo formulario de reclamación de pensión la accionante manifiesta diferentes direcciones de residencia para ella y otra para el accionante, confirmando que NO convivían.*

*Alude, que el requisito de la convivencia con el afiliado es de obligatoria observancia por parte de esa administradora de pensiones en salvaguarda de los derechos de los demás beneficiarios y en estricta observancia de la normatividad que rige la materia, al respecto es preciso resaltar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece: (...). cita Sentencia CC C-1094 de 2003 y la CSJ SL del 12 de julio de 2011 Rad. 42570 M.P Carlos Ernesto Molina.*

*De otro lado alega, la existencia de un posible conflicto de beneficiarios al señalar que existe un hijo quien podría tener mejor derecho de nombre JUAN ESTABEN ASTUDILLO, quien, para la fecha de fallecimiento del causante, si bien era mayor de edad, era menor de 25 años, pendiente por acreditar estudios haciendo ver tal situación ante una eventual devolución de saldos, art. 78 ley 100 de 1993. Precizando que ante la posible existencia de conflicto entre madre e hijo para acceder a la devolución de saldos se debe dar aplicación por analogía a lo previsto en el artículo 34 del decreto 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990.*

*Dice que Porvenir ha obrado en estricta aplicación de la ley y en salvaguarda exclusiva de los derechos de los posibles beneficiarios, toda vez que mi representado no cuenta con jurisdicción y competencia para dirimir tal conflicto de beneficiarios. Por lo anterior, NO puede inculparse intereses moratorios en contra de porvenir S.A toda vez que ha dejado en reserva la devolución de saldos de los supuestos beneficiarios en cumplimiento de un deber legal. Encontrando sustento su proceder, según lo afirma, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, de 2007, radicado 28910 donde sostuvo: “En esos casos en que se ha debatido la sustitución de una pensión de jubilación (devolución de saldos) y existe una controversia entre los posibles beneficiarios de ese derecho, ante la falta de una regulación expresa sobre el punto, la Sala ha considerado aplicables las disposiciones del aludido código sustantivo que gobiernan lo referente al seguro colectivo de vida obligatorio, y por ello ha entendido que el empleador no está facultado para resolver la diferencia y puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia defina a quien le corresponde el derecho.” (Negrilla y paréntesis fuera de texto). En similar sentido, cita la Sentencia de Julio 1º de 1993 Proceso No. 6872 y Sentencia CSJ SL rad. 11326 de 1999.*

*Agregando que, a la fecha, no existe claridad para PORVENIR frente a quien es el beneficiario de la DEVOLUCIÓN DE SALDOS (HIJOS), por lo que es necesario que el*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

*conflicto que aquí se debate, sea resuelto por la Justicia Ordinaria. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que reza (..).*

*Alude a la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos pensionales, conforme lo dice la sentencia T-893 de 2008 y la T-217 de 2013, con todo, alega la improcedencia de intereses de mora, indexación y costas al definirse en proceso judicial un conflicto de beneficiarios. Pidiendo en consecuencia absolver a la entidad demandada. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 9)*

### **2.3.2. Alegatos parte demandante.**

*Informa la demandante por conducto de apoderada judicial que mediante sentencia No. 315 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, condenó a PORVENIR S.A., a reconocer la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor JOSE CICERO ASTUDILLO VARELA, a partir del 04 de noviembre del año 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20/11/2016 y hasta que se efectuó el pago de la obligación. La sentencia fue apelada por la demandada Porvenir S.A.*

*Solicita a confirmar la Sentencia No. 315 de fecha 14/12/2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que dentro del plenario quedó probado que la señora GLADYS URBANO RODRIGUEZ, convivió con el causante, compartiendo lecho, techo y mesa desde el 2 de abril de 1983 hasta Diciembre del año 2014 y que durante la convivencia ella fue víctima de violencia intrafamiliar, maltrato físico, psicológico y emocional por parte del señor JOSE CICERO ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.), quien era una persona consumidor de sustancias alucinógenas, y de comportamiento agresivo y que a raíz de dicho maltrato físico, psicológico y emocional al que se encontraba sometida y en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, en Diciembre del año 2014 tuvo que irse de la casa en la que convivían con el causante en la cual residían la cual se encuentra ubicada en la Carrera 48B No. 48 – 63 del Barrio Ciudad Córdoba de la ciudad de Cali. La convivencia entre mi representada y el causante y el maltrato físico del cual fue víctima la demandante fue ratificado no solo por ella en el interrogatorio, sino por los testimonios rendidos al despacho por los hijos de mi representada y el causante los señores VIVIANA MARIA ASTUDILLO URBANO y JOSE ARMANDO ASTUDILLO URBANO y con el testimonio rendido por la sobrina del causante la Sra. ANA BIANED GUTIERREZ VARELA. Acompaña su argumento con Sentencia, radicado: 45045 SL 2010 del 5 de junio de 2019, MP. Rigoberto Echeverry Bueno. (..).*

*Cita el contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señalando que el Instituto de Seguros Sociales (sic) debe cancelar a mi mandante un dinero correspondiente a la mora por la tardanza en el pago de sus mesadas pensionales, generadas desde el fallecimiento del causante, a partir del 20/11/2016, fecha en la que se cumplieron los dos meses desde que se presentó la primera reclamación y hasta el momento en que se efectúe el pago, teniendo en cuenta que la ley 717 de 2001 establece que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se deberá resolver en un término de dos meses, pues el artículo 1 a letra indica: (..).*

*La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala casación Laboral, mediante sentencia del 21/11/2011 radicación 42.839 estableció que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 10 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9 de la ley 797 de 2003, esto es desde el momento en que se venció el término*

de gracia que tienen los fondos de pensión para resolver la pensión y proceder al pago y no lo hacen. (...) con todo, pide confirmar la decisión arribada a esta instancia judicial. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 9)

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del recurso de Apelación.**

Consagra el artículo 66 A CPTSS (modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001) que La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. Por su parte, en sentencia SL 679 de 2023, rad. 93292 enseñó la Corte Suprema de Justicia que “La oportunidad para presentar alegatos de instancia ante el ad quem no puede utilizarse para adicionar temas que no fueron planteados en el recurso de apelación”

En la citada sentencia puntualizó “Además de lo anotado, sabido es que los sentenciadores plurales deben estarse a los argumentos expuestos por el impugnante en el recurso de apelación, sin que los esgrimidos en los alegatos de conclusión, puedan ser tenidos en cuenta. En sentencia CSJ SL3144-2021: [...] no debe olvidarse que los alegatos de conclusión son un informe que presentan los litigantes sobre el análisis de los hechos a la luz de las pruebas producidas para defender sus posturas procesales y los hechos y pretensiones incluidos en la demanda, en la contestación, en la reconvencción, en las excepciones, y en la sustentación de los recursos, con el fin de «apoyar la veracidad de los hechos narrados concordándolos con los hechos probados, de manera que en las mismas no se pueden proponer nuevas pretensiones, como tampoco incluir hechos nuevos ni desbordar las materias objeto de los recursos, y para el caso de las apelaciones, incluyen además el desarrollo de los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (CSJ SL4397-2015 y CSJ SL2136-2014)”. (subrayas fuera del texto).

#### **3.2. Problema Jurídico a Resolver**

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto, considera la sala que el punto que será objeto de examen, en aplicación estricta de lo consagrado en el artículo 66 A del CPT y la SS, se centrará en determinar si de la relación que sostuvo la demandante GLADIS URBANO RODRIGEZ con el fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.), se puede predicar una real y efectiva convivencia que perduró hasta el momento en que se produjo el deceso del señor ASTUDILLO VARELA.

Determinado lo anterior se procederá a establecer si la decisión adoptada por el a quo se debe mantener o en su lugar la misma deberá ser revocada.

#### **3.3. De la valoración probatoria.**

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establecen a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

### 3.4. De lo probado en el proceso.

La parte demandante ha acudido a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio relacionado de la siguiente manera:

#### Archivo Digital No. 01 – Expediente Digitalizado.

No.	Contenido	Página.
1	Copia de la cédula de la señora Gladis Urbano Rodríguez, del que se evidencia que nació el 13 de abril de 1.959.	15
2	Copia de la cédula de José Cicerio Astudillo Varela del que se evidencia que nació el 03 de abril de 1.962.	16
3	Registro Civil de Nacimiento de José Cicerio Astudillo Varela	17
4	Registro Civil de Defunción de José Cicerio Astudillo Varela, en el que se evidencia que falleció el día 04 de noviembre de 2015.	19
5	Historia Laboral de PORVENIR SA actualizada al 16/01/2017 en la que se evidencia que José Cicerio Astudillo Varela, <b>cotizó un total de 1.517 semanas al mes de abril de 2015.</b>	20 a 28
6	Formulario de solicitud de pensión de Sobrevivencia, radicada en Porvenir el 20/09/2016.	29
7	Anexo de información de contactos presentado a PORVENIR	33
8	Anexo F por medio de la cual la demandante autoriza reconocer la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia.	35
9	Copia del Formulario para tramite de emisión y/o expedición de bono pensional del 20/09/2016	36 a 39
10	Copia de la solicitud de medida de protección expedida por el fiscal delegado 99 CAVIF de fecha 29/01/2015 dirigida al comandante de policía de la estación Floralia.	40
11	Acta de declaración extra proceso No. 0003593 de la notaría 16 del circuito de Cali, del 17/06/2017 rendida por Luis Alfonso Céspedes Rojas.	41
12	Acta de declaración extra proceso No. 0003592 de la notaría 16 del circuito de Cali, del 17/06/2017 rendida por Viviana María Astudillo Urbano y José Armando Astudillo Urbano.	45
13	Acta de declaración extra proceso No. 0003594 de la notaría 16 del circuito de Cali, del 17/06/2017 rendida por Ana Bianed Gutiérrez Varela.	52
14	Acta de declaración extra proceso No. 6078 del 17/06/2017 rendida por Gladis Urbano Rodríguez.	56
15	Acta de declaración extra proceso No. 7091 del 17/07/2017 de la notaría 19 del círculo de Cali, rendida por Alfonso Vélez Morreno y María Trinidad Carvajal Muñoz.	58
16	Acta No. 0005045 de fecha 08/09/2017 de la notaría 16 del circuito de Cali, rendida por Gloria Ruth Varela.	62

Solicitó recibir en declaración a Luis Alfonso Céspedes Rojas, Viviana María Astudillo Urbano, José Armando Astudillo Urbano y Ana Bianed Gutiérrez Varela.

Ana Bianed Gutiérrez Varela, declaró que:

- *“La demandante es la madre de sus primos, pues ella es sobrina del fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA. Informa que ella comparece para hablar de la convivencia de su tío José Cicerio y la señora Gladis, a quien le negaron la pensión de sobrevivientes. Señalando frente a lo anterior, que ella convivió hasta el año 97 en la casa de su tío y la señora Gladis, momento en que ella se casó y salió de la casa, y hasta ese momento fue testigo directo de la difícil convivencia de su tío José Cicerio y la señora Gladis, por cuanto él era una persona que consumía drogas y tomaba licor, lo que constituía una situación que se presentaba prácticamente cada 8 días, donde él llegaba en un estado difícil de alicoramiento y de drogas, presentándose situaciones incómodas ya que había que abrirle la puerta cuando llegaba a horas de la madrugada y se presentaban discusiones y maltrato no solo físico, sino verbal, y da fe de eso, porque su habitación quedaba cerca de la puerta, entonces era inevitable darse cuenta de esas situaciones. Dijo que, pese a que se fue de la casa, nunca se distanció de la familia de su tío José Cicerio, pues es la única familia con que cuenta en la ciudad de Cali, por eso mantenía permanente comunicación con ellos, visitas y llamadas. Que para ella Gladis siempre fue su tía también, dados los años de compartir la vida en familia, comentando que cuando acudía a visitarlos, le tocaba ver la misma situación de drogas en que se mantenía su tío, ya incomodando con el olor que esto presentaba dentro de la casa. Él era una persona muy dominante, atropellador, porque no permitía que su tía trabajara o ejerciera alguna labor fuera de la casa, queriendo mantenerla allí enclaustrada, dedicada solamente a las cosas del hogar sin darle oportunidad a sentirse más útil como a veces uno quisiera. Afirmó que ella no visitó la casa donde vivió su tío José Cicerio entre diciembre de 2014 hasta el momento en que falleció en noviembre de 2015. Mencionó que en ese periodo la señora Gladis se fue a vivir a la casa de su hija Viviana María Astudillo que quedaba ahí en el norte de Cali, en paraíso Comfandi, y le tocó irse a vivir allá buscando más tranquilidad, dada la situación que tenía con su tío. Que entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015 su tío vivió solo. Relató que ella presenció, durante el tiempo que convivió en la casa de su tío, que este maltrataba física y verbalmente a la señora Gladis y hacia sus hijos les daba maltrato verbal, era tosco y vulgar en el trato con ellos. Comentó que la señora Gladis debió presentar una demanda en la fiscalía para mantener distante a su tío por el temor de que él pudiera hacerle algo. Dijo que cuando su tío no se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas era una persona diferente con el cual se podía dialogar. Que la señora Gladis se dedicó siempre al cuidado del hogar, y su tío José Cicerio era quien suministraba todo lo del hogar. Que su tío cuando falleció, lo encontraron en la casa donde vivía con una herida de bala, que ella asistió al sepelio, y los gastos funerales se hicieron a través de un plan en el cual ella lo tenía afiliado a ese servicio. Que la señora Gladis siempre asumió el rol de pareja, de mujer de su tío y lo sabe porque ella tenía confianza con él y este le comentaba de su situación con la señora Gladis”. (Archivo digital No. 12, registro audiencia práctica de pruebas. Minutos 00:29:46 a 00:43:27)*

Viviana María Astudillo Urbano, declaró que:

- *“Es hija del fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA y de la demandante GLADIS URBANO, manifestando que desde que tiene uso de razón, alrededor de los 5 años de edad, evidenciaba que su papá gritaba de manera constante a su mamá sin que entendiera mucho de lo que pasaba. Alude que cuando ya cumplió alrededor de los 12 años, sus amiguitos de la cuadra le confirmaron que su papá consumía droga y que lo hacía en un parque. Tiempo después ya su papá comenzó a consumir la droga en la casa, en presencia de ella y sus hermanos, y en ese momento comenzó a convertirse en una convivencia muy tormentosa porque todo el tiempo habían malos tratos hacia su mamá, tanto físicos como verbales, al punto de que cuando ya ella cumplió 15 años, él atentó en contra de la vida de su mamá una vez en la madrugada la amenazó con un cuchillo, ella intervino en favor de su mamá, por eso la relación ya con su padre se volvió muy tensionante, pues su padre le decía que ella siempre la defendía todo el tiempo. Dijo que en el año 2012 se casó, se fue de la casa y la relación entre su mamá y su papá se agravó, por eso sus hermanos también decidieron irse*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

en el año 2013, quedando sola su mamá con él. Ya para ese tiempo él se volvió mucho más violento, su mamá perdió una cantidad de peso exagerada, y le contaba que constantemente su padre comenzó a amenazarla de muerte, la amedrantaba mucho y para ella eso era muy doloroso, muy terrible, porque ella no quería que su madre viviera esa situación, ya para el año 2014 se mantenía su mamá con miedo porque el continuaba amenazándola, la amenazaba y la amenazaba, la perseguía, siendo una vida terrible hasta que ella decidió separarse, pues le dijo que ya estaba muy atemorizada, pero que no podía vivir sola porque como él era el que la mantenía a ella, entonces ella se llenó de angustia y le preguntaba de que iba a vivir, por todo eso, se la llevó a convivir con ella y su esposo, sin embargo su papá, a pesar de ello, no dejaba de amenazarla y por eso tuvo que poner una caución por que comenzó amenazarla a ella, a sus hermanos y a su mamá. Dijo que por temas de un primo que convivió un tiempo con ellos un tiempo, le confirmo a sus hermanos que su papá había comprado un arma y les dijo que era mejor que no volvieran a su casa porque su papá les podía hacer daño. Todo eso les dio más fuerza para mantenerse alejados de la casa, y posiblemente por esa causa y con esa misma arma, fue que terminó con su vida. En razón de todo esto, es que ellos como hijos, le dicen a su mamá que en vista de que su papá siempre pagó la pensión, ella tenía el derecho a reclamarla por todos los años con él. Dijo que cuando todos se fueron de la casa, su padre continuó viviendo en el mismo barrio denominado "Ciudad Córdoba" en Cali. Que ella siempre presenció los malos tratos de su papá a su mamá porque eso era una realidad que le tocó vivir, por que como era la hermana mayor, le tocaba defender a su mamá, afirma que los maltratos eran siempre". **(Archivo digital No. 12, registro audiencia practica de pruebas. Minutos 00:46:00 a 00:57:02)**

José Armando Astudillo Urbano, declaró que:

- "Es hijo del fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA y de la demandante GLADIS URBANO, señaló que el año 2014 residía en bario morichal de Comfandi, no vivía con sus padres, de los cuales se separó en el año 2013, dijo que el año 2014 su mamá vivía sola con su padre en el barrio "ciudad Córdoba" de Cali y el año 2015, hasta el momento en que murió su papá, su mamá vivió en la casa de su hermana en el barrio metropolitano del norte. Dijo que a su mamá le tocó irse por un problema de convivencia porque venía siendo amenazada por su padre, entre los hermanos se habló para que ella saliera de allá, porque estaba en peligro su integridad. Que él fue testigo del maltrato de su papá a su mamá toda la vida, con palabras soeces, humillaciones porque él era el que llevaba el dinero, y ya para el momento en que se tomó la decisión en que su mamá tenía que salir de allí, él siguió visitando a su papá y en una de esas visitas él le mostró un arma, y le dijo que si su mamá no vivía con él, no podría vivir con nadie más, que la iba a matar y por eso él les dijo a todos que el tipo se mantenía armado y que podía ser un problema y por eso decidieron que se fuera de allá. Dijo que ellos hablaban mucho por que trabajaban juntos, entonces él le contaba muchas cosas, por eso, ya sabiendo que él estaba armado y que estaba en peligro su mamá, decidieron que lo mejor era no volver por allá, con esa pistola fue que se terminó suicidando. Precisó que su mamá se fue de la casa empezando en el 2015, y la salida de la casa de su mamá se dio a escondidas. Contó que el convivió con sus padres hasta el año 2013, y que salió de la casa por la situación, dijo que recuerda una vez que su padre encerró en una pieza a su mamá y la iba a acuchillar y le tocó a su hermana entrar a defender a su mamá con un tabla, y a él, darle patadas a esa puerta, pues en ese momento su papá estaba totalmente drogado, llevaba como 3 o 4 días drogado y la metió en una pieza, y, dice, que ahí fue cuando realmente empezaron a dilucidar lo que pasaba en sus vidas, y que era muy grave, para ese momento él tenía solo diez años y de ahí para adelante, siguieron muchos maltratos, muchas vejaciones, la verdad fueron muchas cosas que no se alcanzan a detallar". **(Archivo digital No. 12, registro audiencia practica de pruebas. Minutos 00:58:26 a 01:07:24)**

Luis Alfonso Céspedes Rojas, declaró que:

- “Es casado con la señora Viviana María Astudillo Urbano, hija de la demandante GLADIS URBANO, quien reclamó la pensión de sobrevivientes por la muerte de su suegro José Cicerio quien falleció el 4 de noviembre de 2015, y para ese momento ella residía en la casa desde hace un poco más de un año. Dijo que su suegra terminó conviviendo con ellos porque durante muchos años fue víctima de maltrato físico, psicológico, por parte de José Cicerio, y en razón a ello, al ver el sufrimiento de su esposa por la situación en que se encontraba su madre, fue que el ayudó a tomar la decisión de que ella se fuera a vivir a la casa de ellos, pues cada que la señora Gladis llamaba a su esposa, esta quedaba muy angustiada porque le comentaba que José Cicerio se mantenía constantemente borracho o afectado por el consumo de sustancias alucinógenas y que la maltrataba, la hacía sentir mal, la humillaba, no la dejaba salir, vestir a su antojo, ni siquiera maquillarse, era un hombre muy machista y cualquier cosa que ella hiciera pensaba que le estaba siendo infiel y por eso la maltrataba, en vista de todo eso, su suegra se fue a vivir con ellos, y además, se le colocó una demanda para que no la fuera a buscar y hacer algo, porque ella vivía muy asustada. Ella cuando se fue a vivir con ellos al apartamento, no salía por que le daba miedo encontrárselo. Que cuando la señora Gladys se fue a vivir con ellos, José Cicerio se quedó viviendo solo en la misma casa de siempre, en el barrio “ciudad Córdoba”, pues ya también los otros hijos se habían ido de la casa. Dijo que la señora Gladis siempre dependió de don José Cicerio, por eso la humillaba tanto. Precisó que el conoció a José Cicerio desde el año 2011, cuando pidió la mano de su esposa, hasta que falleció en el 2015. Que la señora Gladis se fue a vivir con ellos desde el año 2014, y desde el tiempo en que ella se para su apartamento José Cicerio, siguió brindando apoyo financiero, él le enviaba dinero a ella, y pese a que ellos le brindaban su techo y alimentación, hablaron para que ella con lo que él enviaba, lo usara para invertirlo en sus cosas personales, como cosas de aseo, etc. Que en el tiempo en que el conoció a José Cicerio, si llegó ver el maltrato de él frente a la señora Gladis, el que incluso se daba en el evento en que ella se demorara en abrir la puerta cuando llegaba. Sabe que ella lo denunció, porque su papá trabajó mucho tiempo en la rama judicial y él fue quien le aconsejó qué podía hacer, por eso, a pesar del miedo, su suegra finalmente tomó la decisión de demandarlo tomando el consejo de sus hermanas e hijos. Que la señora Gladis alcanzó a colocar como tres denuncias, y finalmente dieron una orden como para que él no se le acercara, una caución, creo que ese es el término. No sabe si hubo una condena”. (Archivo digital No. 12, registro audiencia práctica de pruebas. Minutos 01:08:01 a 01:21:47)*

La demandada PORVENIR S.A., aportó el siguiente documental:

**Archivo Digital No. 01 – Expediente Digitalizado.**

No.	Contenido	Página.
1	Formulario de afiliación del causante a la AFP del 18/04/1996	93
2	Copia de documento de identidad y RC de defunción del Causante José Cicerio Astudillo Varela, en los que se evidencia nació el 03/03/1962 y falleció el 04/11/2015	94 a 95
3	Relación histórica de movimientos	96 a 97
4	Relación de aportes mes a mes del causante, el que refleja más 50 semanas cotizados entre el 04/11/2012 al 04/11/2015, es decir se demuestra cotizaciones superiores a 50 semanas en los tres años anteriores a su fallecimiento, realizadas de forma ininterrumpida en el periodo que va del mes 11/2012 al 04/2015 bajo los empleadores “Corporación Nacional para el Fomento Empresarial” y “Multiservicios Empresariales GC SAS”	98 a 108
5	Formulario de reclamación pensional del 20 de septiembre de 2016 presentado por la compañera permanente Gladis Urbano Rodríguez y su hijo Juan Esteban Astudillo Urbano quien manifestó que tiene 24 años y se encuentra casado, sin presentar condición de invalidez.	109 a 110
6	Formato F de autorización de contratación de renta vitalicia suscrita por Gladis Urbano Rodríguez y por Juan Esteban Astudillo Urbano	111 a 116
7	Copia de documento de identidad de Gladis Urbano Rodríguez en el que se indica que nació el 19 de abril de 1959.	115
7	Copia de documento de identidad y RC de nacimiento de Juan Esteban Astudillo Urbano en el que se da cuenta que nació el 02 de Julio de 1.992.	117 a 118

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

8	Informe de investigación PS141890 del 21 de octubre de 2016 en el cual se concluye que "el titular al momento del siniestro era soltero hace doce meses. De la relación con la señora Gladis Urbano Rodríguez dejó un hijo Juan Esteban Astudillo Urbano de 24 años, no se encuentran hijos pendientes por reconocer o reclamar. Se indica como persona entrevistada a María Rosario Astudillo, Gladis Urbano. Se registran como hijos mayores a José Armando Astudillo Urbano y Viviana Mará Astudillo Urbano.	119 a 121
9	Comunicación del 06 de febrero de 2017 dirigida a Gladis Urbano Rodríguez, requiriendo aportar al expediente, sentencia o escritura pública de sucesión.	122
10	Comunicación del 28 de junio de 2017, informando a la accionante que ante la ausencia de juicio de sucesión no es posible devolver saldos pensionales. Se rechaza la solicitud.	123

Solicitó la práctica de interrogatorio de la demandante Gladis Urbano Rodríguez, quien confesó que:

- Ella vivía con su hija, antes de fallecer su esposo José Cicerio, con quien convivió 30 años, desde 1984 hasta diciembre de 2014.
- Ella se fue del lado de su esposo, a vivir con su hija por violencia, porque él no la trataba bien, la maltrataba física y verbalmente.
- Interpuso denuncia por maltrato físico y psicológico ante la fiscalía en la ciudad de Cali, y eso le dieron una orden para que se le acercara, con la denuncia no pasó nada, simplemente le dijeron que le daban medida de protección, pero no pasó nada mas ahí.
- No sabe si la denuncia la archivaron o sigue vigente. (Archivo digital No. 12, registro audiencia practica de pruebas. Minutos 01:22:53 a 01:29:58)

### **3.5. FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO**

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 48º de la Constitución Política de 1991 enseña que "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.", y que "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Para materializar el derecho a la seguridad social de los administrados, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se dispuso en su artículo 1º que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

Dentro de las aludidas medidas de amparo para el afiliado y/o su grupo familiar se consagró en el artículo 10 de la citada Ley 100 de 1.993 que "El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones".

En lo respecta a la pensión de sobrevivencia, el inciso 8º del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, precisó que "para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".  
(subrayas y resaltas fuera del texto)

Se advierte además, que el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: a). Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. b). Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. – artículo 12 de la ley 100 de 1993.

El artículo 73 de la Ley 100 de 1993, establece por su parte, que “los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos **46 y 48**, de la presente Ley” y el artículo siguiente, el 74, precisa quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes<sup>5</sup>.

Al tenor de la norma reseñada, acudiendo a lo estatuido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 - modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 – se encuentra que dicha preceptiva consagra que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

**2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:**  
(..)

Por su parte el artículo 74 de la ley 100 de 1.993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) señala que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

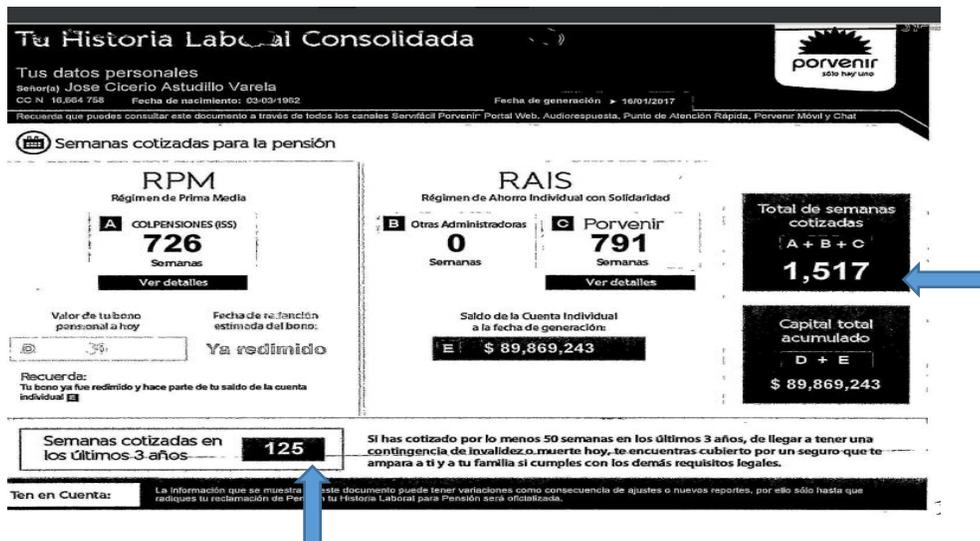
“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años, de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (..)

Para el caso, sea de una vez indicar que el causante de la prestación que se reclama, señor JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.). para el momento en que se produjo su deceso – 04 de noviembre de 2015<sup>6</sup>, se encontraba **afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA**, entidad llamada a juicio, registrando una densidad de 1.517 semanas cotizadas con fecha de aportes hasta el periodo 04/2015 y más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su fallecimiento (125), realizadas de forma ininterrumpida en el periodo que va del mes 11/2012 al 04/2015 bajo los empleadores “Corporación Nacional para el Fomento Empresarial” y “Multiservicios Empresariales GC SAS” tal como da cuenta de ello la historia laboral portada al plenario actualizada al 06/01/2017, sin que frente a ella la entidad demandada hubiese formulado reparo alguno o desconocido su contenido. (archivo digital No. 01, Exp. Dig. pág. 28).

<sup>5</sup> Artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (..)”

<sup>6</sup> Véase registro civil de defunción en archivo digital No. 1 Pág. 19

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01



Conforme lo anterior, se constata, sin que sea objeto de discusión, que el afiliado fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.), cumplió con suficiencia con la densidad de semanas exigidas para dejar causado a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en cuanto al tema de los beneficiarios, lo que se extrae de la norma transcrita, es que la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad permanente de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación de sustituir a alguien en su pensión o acceder a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo órgano previsto en la ley.

Como se observa, la norma, específicamente el literal a) del artículo en cita, determina con suficiente claridad que cuando fallece un pensionado, quien reclame su condición de cónyuge o compañero, debe acreditar una convivencia de por lo menos cinco años; si se trata de compañero (a), esos cinco años deben ser inmediatamente anteriores al deceso del causante y si es la cónyuge, en cualquier tiempo (SL3640 del 9 de agosto de 2021, 3208 del 27 de julio de 2021 y 3251 del 7 de julio del mismo año, entre muchas otras).

La pregunta que surge es entonces, ¿cómo se determina esa condición de pareja del causante?, ¿de miembro de su familia (en los términos del artículo 74 de la Ley 100 de 1993), en fin, ¿de beneficiaria o beneficiario de la pensión, cuando quien fallece es un afiliado?, la norma no lo contempla, existe lo que podría llamarse un vacío normativo, que debe ser satisfecho en la forma establecida en el sentir de la Sala, acudiendo a los postulados del artículo 8º de la Ley 157 de 1887:

**“ARTÍCULO 8.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

La primera idea que surge para solucionar la ausencia de regulación anotada, es por la vía de la analogía, aplicando el mismo término que se establece para cuando fallece un pensionado, es decir, exigir como requisito de convivencia un lapso de cinco años, tanto cuando fallece un pensionado como cuando muere un afiliado.

*Esa fue la posición reiterada y pacífica que mantuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, entre los años 2008 y 2020, tal como lo señaló en la sentencia 1730 del 3 de junio de esta última anualidad:*

*“Lo que discute en casación la censura, es la exégesis dada por el colegiado, al art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, respecto al número de años de convivencia exigidos a la compañera permanente de un afiliado al Sistema General de Pensiones, para establecer su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.*

***En relación con el objeto de la controversia, la doctrina reiterada de la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, ha sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.”***

*Sin embargo, esa posición varió, como lo indica el a quo en su providencia y, a partir de la sentencia laboral 1730 de 2020, para la Corte, Sala de Casación Laboral, no es exigible tiempo alguno de convivencia para reclamar la pensión de sobrevivientes por el deceso de un afiliado:*

*“Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.”*

*Concluyendo, luego de analizar la norma, la jurisprudencia constitucional y la exposición de motivos realizada en el congreso respecto a la misma:*

***“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, **no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*****

...

*“Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.*

*Por último, se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CN ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.*

*En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

*Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.”*

*A pesar de lo convincente que resulta la posición de la Alta Corporación, esta Colegiatura se ha venido apartando de la misma, acogiendo la expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, en la que declaró la nulidad de la SL1730 de 2020 y ordenó que se profiriera una nueva providencia ajustada al precedente de esa corporación y; además, las consideraciones expuestas en los salvamentos de voto presentados a esa decisión.*

*Los motivos para no atender esa nueva posición de la Corte, es porque se considera que la misma, desconoce los principios expuestos en la sentencia de unificación 149 de 2021 y uno más, el de la seguridad jurídica; atender esa nueva tesis de la Sala de Casación Laboral, implica dejar en un limbo jurídico a las administradoras de pensiones e incluso a los jueces de la república quienes, en caso de reclamación de un beneficiario, carecerá de medios para determinar si puede considerarse tal, por cuanto, parafraseando el salvamento de voto presentado por la honorable Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, bastaría con acreditar una relación marital de un día, para reputarse beneficiario de la pensión.*

*En la sentencia de unificación antes mencionada, se relacionaron como razones para declarar la nulidad la Corte, en síntesis, las siguientes:*

*“Le correspondió a la Corte analizar el amparo promovido por Positiva S.A. contra la sentencia del 3 de junio de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que no casó la providencia del 28 de septiembre de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por estimar que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge o compañero(a) permanente supérstite del afiliado, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia. A juicio de la entidad, tal sentencia desconoció sus derechos al debido proceso y a la igualdad, al incurrir en violación directa de la Constitución, desconocimiento del precedente y defecto sustantivo.*

*La Sala encontró que la acción de tutela cumplió todos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales proferidas por las Altas Cortes. Al analizar el asunto de fondo, concluyó que, en efecto, la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia incurrió en violación directa de la Constitución, desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional y en defecto sustantivo.*

***Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.***

***La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para***

**evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.**

**Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.**

**Por último, para verificar la configuración del desconocimiento del precedente, la Sala determinó que el precedente aplicable en la materia es la Sentencia SU-428 de 2016<sup>7</sup>. La Sala de Casación Laboral se apartó indebidamente de esa decisión pues no cumplió con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación. No mencionó explícitamente su apartamiento del precedente fijado por la Corte Constitucional ni mucho menos expuso en forma adecuada las razones por las cuales su postura divergente garantizaba de mejor modo los principios y valores constitucionales involucrados. Esto a pesar de que se trataba de un fallo de unificación que determinaba, con carácter vinculante, el contenido y alcance del derecho a la seguridad social ante el problema jurídico materia de decisión en el asunto de la referencia.**

**Por todo lo expuesto, la Sala revocará la sentencia del 25 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que negó el amparo solicitado por Positiva S.A. En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales de la entidad accionante por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, dejará sin efectos la sentencia del 3 de junio de 2020, adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual decidió no casar el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín emitido el 28 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Luz Yaned Ramírez Ruiz contra Positiva S.A. Asimismo, ordenará a la Sala de Casación Laboral que adopte un nuevo fallo en un plazo razonable<sup>8</sup> conforme a los principios constitucionales y lineamientos explicados en esta providencia.”**

Para la Sala son contundentes los argumentos expuestos en la providencia anterior, pero hay otros más, contenidos en los salvamentos de voto, tal como se mencionó previamente, estos son, en síntesis:

- “el hecho de que la norma se haya referido específicamente al pensionado, no significa que deba desconocerse que la cohabitación por un lapso específico constituye un requisito indispensable para que los beneficiarios accedan a la prestación, ... **la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia es un requisito de racionalidad** de acceso a la prestación.”;
- **“incluso, aun reconociendo la existencia de una laguna normativa respecto al afiliado, esta debía llenarse aplicando analógicamente una norma similar, en este caso, el mismo artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que exige 5 años para el pensionado;**
- “la providencia ... se ocupa de realizar un test de igualdad entre afiliado y pensionado, para de ahí determinar qué requisitos le son exigibles a cada uno de sus beneficiarios, lo cual se cae de su propio peso, **porque la Corte ha mantenido la postura relativa a que los beneficiarios, tanto del uno como del otro son los mismos y por tanto deben recibir un trato igualitario**”;
- “La mayoría de la Sala no tuvo en cuenta un aspecto importante de la pensión de sobrevivientes como derecho social, esto es, la noción de convivencia, que, ... es transversal y condicionante del surgimiento del derecho tanto en beneficio de los(as) compañeros(as) permanentes como de los cónyuges.”

<sup>7</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> La Sentencia SU-267 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, al amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social del accionante, ordenó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferir una nueva sentencia en sede de casación. Para el efecto, otorgó el término de 30 días hábiles.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

- “Así, como lo explicó la Sala en la providencia CSJ SL5169- 2019, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.” “
- Ahora bien, la decisión... dejó abierta esta última posibilidad, pues al no exigir ningún término de cohabitación los(as) compañeros(as) permanentes y cónyuge del afiliado, **permitió que parejas con un solo día de convivencia accedan a la prestación.**”
- “Al respecto, es de recordar que son dos los objetos fundamentales de la pensión de sobrevivientes: (i) proteger a la familia del causante de los perjuicios económicos derivados de su muerte, en la medida que lo que busca es que una vez ocurrida, sus beneficiarios no se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento; es decir, responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida el de cujus, y (ii) resguardar al pensionado, al afiliado y a su familia, de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, pues persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión.”
- “De este modo, como el fin primordial de la prestación es proteger a la familia, la circunstancia de que los compañeros permanentes y cónyuges cumplan ciertas exigencias de índole temporal para acceder a la pensión, constituye precisamente una garantía de legitimidad y justicia en su otorgamiento, que favorece a los demás miembros del grupo familiar, aunado a que beneficia económicamente a aquellos matrimonios y uniones de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad. Asimismo, ampara el patrimonio del afiliado y del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida. (Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo)
- “El cambio jurisprudencial no responde a los principios que le dan contenido, alcance y finalidad a la pensión de sobrevivientes ni se ajusta a la jurisprudencia constitucional vigente.”
- “La decisión se aparta de la doctrina constitucional y desconoce la posición que al respecto había mantenido la Alta Corporación, incluso con sustento en esa misma doctrina.
- “... es claro que la jurisprudencia constitucional, a la par de la de esta Sala de la Corte, era coincidente en que el requisito de convivencia debía exigirse tratándose de un causante afiliado o pensionado, y así puede advertirse en otras decisiones (CC T-128-2016 y T-017-2018).
- “el hecho que en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003 se manifestara que el requisito de convivencia procuraba evitar fraudes, en modo alguno excluye esa exigencia en el caso de los afiliados.
- “la redacción de la norma no permite que el método de interpretación hermenéutica sea el gramatical, dado que es necesario ahondar en la finalidad para la cual fue expedida y así darle un sentido, coherencia y contenido en el sistema jurídico.
- “Se confunde así, ... que la intervención de la seguridad social no surge en el momento en que las personas deciden crear una familia, sino cuando en su desarrollo los beneficiarios más cercanos del afiliado sufren las contingencias propias que genera la muerte de un integrante del grupo familiar.
- “el ordenamiento jurídico distingue los requisitos que configuran (i) las contingencias protegidas por la seguridad social y (ii) los que regulan la conformación de las uniones maritales, de modo que no podían ser ignorados por la Sala y considerar que con lo segundo era suficiente para adquirir el derecho pensional.
- “Por otra parte, tampoco puede confundirse ni limitarse la finalidad de la pensión de sobrevivientes con actos concretos que pueden efectuarse en el marco de una unión familiar. Ello porque es apenas razonable que si dos personas deciden constituir una familia en los términos indicados y solo uno de ellos tiene la capacidad económica de contribuir al sistema, este entonces pueda afiliarse a su pareja como beneficiaria sin que tengan que esperar el término de dos años que la ley estipula en un ámbito estrictamente económico o patrimonial de la relación. **Sin embargo, tal hecho y los demás que pueden evidenciarse desde el comienzo de la conformación natural o jurídica de un hogar, no garantizan que el vínculo marital perdurará por el tiempo establecido en la ley como parámetro para derivar las contingencias protegidas por la seguridad social.**

- **“Precisamente, no puedo dejar de advertir la dificultad probatoria que puede surgir si no se exige una convivencia mínima, pues bastaría con que se demuestre que los integrantes de una familia recién conformada tenían la intención de desarrollarla con vocación de estabilidad, durabilidad, etc., sin que en la realidad se haya corroborado.”**
- *“el patrón de igualdad no residía en las calidades de afiliado o pensionado del causante, sino entre los beneficiarios que deben probar la convivencia mínima de 5 años dependiendo de si su pareja posea alguno de aquellos estatus o si conservaba o no un contrato matrimonial vigente o, nunca lo tuvo. Es allí donde se advierte una diferenciación entre personas que están en la misma situación jurídica, que no parece estar constitucionalmente justificada en tanto no se aviene a los fines de la seguridad social y, como se explicó, tampoco es el propósito de la norma, que reitero, exige para todos los eventos que compañero(a) permanente y cónyuge cumplan una convivencia mínima de 5 años con anterioridad a la muerte del causante; y en el caso del segundo en cualquier tiempo si hay separación de hecho con contrato matrimonial vigente.” (Salvamento de voto Iván Mauricio Lenis)*

*Recapitulando lo hasta aquí expuesto, se encuentra esta Corporación frente a dos posiciones contrarias, la sostenida por la Sala Mayoritaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia 1730 de 2020 (y que se mantiene a la fecha SL863 de 2023, radicación 91039), que considera que en el caso de fallecimiento de un afiliado, no es preciso que el cónyuge o compañero (a) acredite término de convivencia alguno para reputarse miembro del grupo familiar y; la expuesta por la Corte Constitucional en la SU149 de 2021 y, en los salvamentos de voto presentados por los doctores Clara Cecilia Dueñas Quevedo e Iván Mauricio Lenis Gómez, que consideran que tal como ocurre en el caso de los pensionados, se debe acreditar la convivencia por el mismo periodo, independientemente que el fallecido sea un afiliado.*

*Esta Colegiatura, itera, acogerá la segunda de las posiciones, por hallarla acorde con los principios de interpretación de la ley y especialmente a la realidad que se vive actualmente, evitando de esa manera que se presenten fraudes (no sólo posibles cuando quien muere es un pensionado), birlando a los demás miembros del grupo familiar y al sistema general de pensiones.*

*Ahora, si bien advierte la Sala que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es requisito exigido a la compañera permanente cumplir con el lustro exigido cuando el fallecido ostenta la calidad de afiliado a la seguridad social, “no de pensionado”, posición de la que se aparta esta Colegiatura, no menos cierto es que como elemento indicativo de la condición de beneficiaria, ha precisado la alta Corporación, la verificación de la real y efectiva convivencia con vocación de familia para el momento del deceso, sin desconocer que existen situaciones que pueden mantener distanciada a la pareja y sin que con ello se pueda entender que se ha desnaturalizado o fracturado ese grupo familiar. Al respecto ha enseñado el alto tribunal que:*

#### *“1.2. Del concepto jurídico de convivencia*

*De vieja data se ha sostenido que dicho término, cuando se trata de cónyuges o compañeros (as) permanentes, busca proteger la unidad familiar y por ello es entendida como la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja.*

*Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020).*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.

Por supuesto, tal elemento debe ser analizado en cada caso en concreto, ya que dadas las particularidades **es posible que existan eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo por circunstancias especiales. Por ejemplo, en providencia CSJ SL6519-2017, citada en CSJ SL3861-2020, se indicó que: (..)**

Y en eventos particulares como el que ahora ocupa la atención de la Sala, resulta insoslayable evaluar las vicisitudes que pueden darse en el seno de una familia y efectuar un estudio más riguroso de la convivencia aludida, **porque se avizoran problemas de violencia de género e intrafamiliar, que no implican -necesariamente- la pérdida del derecho pensional, sino el cuidadoso análisis de las circunstancias que rodean el devenir de la relación de pareja.**

1.3. Perspectiva judicial en casos de violencia intrafamiliar.

**La violencia intrafamiliar se expresa de diferentes formas, pues -siguiendo literal c) del artículo 3.º la Ley 294 de 1996, incluye daño el verbal por ofensa o ultraje, físico, psíquico, amenaza, maltrato, entre otros y se incide en ella cuando – de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia CC SU080-2020- el accionar violento se despliega por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en que se materialice, «como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución».**

La importancia de atacar cualquier tipo de agresión en el hogar fue exaltada en providencia CC T311-18, en la que al recordar la decisión CC C408-1996 sobre la constitucionalidad de la Ley 248 de 1996, se dijo:

[..] la violencia intrafamiliar también ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y, específicamente, del femenino. La Corte al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” hizo algunas reflexiones que explican la importancia que se le ha reconocido a la **violencia en el hogar**, las cuales deben recordarse:

“11- Pero ello no es todo; las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: **las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.** Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de

sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutive, que `de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida (sic) **toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política**` (subrayas no originales).

No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente `casos de maridos que matan a sus mujeres. (Resaltado fuera del texto original, salvo la expresión “estará excluida (sic) toda forma de violencia física o moral”).

Así que no pasa desapercibido por dicho órgano de cierre, como por el presente, que la violencia intrafamiliar ocurre en especial contra la mujer, razón por la cual en la misma decisión se precisó que:

[...] la tipificación de la violencia intrafamiliar no es la única reacción estatal; de otro lado, este Tribunal, entendiendo que la respuesta que es exigible del Estado no es suficiente para lograr la meta de equilibrar los derechos de las mujeres y superar la violencia de género que de ella se deriva, ha considerado que: “la violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, **porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

(...)

En tal virtud, esta Corte ha estimado que -comprendiendo ese marco conceptual sobre la violencia en el hogar y la protección que, particularmente, merece la mujer que sufre actos de agresión en dicho ámbito - el presupuesto de convivencia exigido legalmente no se puede desechar por la ausencia de cohabitación física del cónyuge o de los compañeros permanentes cuando el presunto(a) beneficiario(a) ha sido sometido a maltrato físico, psicológico y a cualquier tipo de violencia, **pues esto obliga a que los jueces acudan a una perspectiva en sus decisión, para evitar que «una aplicación restringida de los requisitos para conceder la pensión pueden terminar por revictimizar a quien es más vulnerable», ya que debido a las circunstancias especiales, los eventuales beneficiarios «no siempre [pueden] cumplirlos, sobre todo si las mujeres interrumpen la convivencia o terminan el vínculo jurídico con su pareja para proteger su vida» (CSJ SL1727-2020).**

(..)

Bajo lo discurrido, resulta claro que los comportamientos de violencia intrafamiliar, con énfasis cuando se trata de las mujeres que históricamente han sido discriminadas y objeto de diferentes tipos de agresiones, merecen un especial entendimiento y aproximación por los operadores judiciales, conforme a la legislación nacional,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

*internacional y la jurisprudencia, así como esfuerzos multidisciplinario, que la jurisdicción ordinaria laboral no abandona. (..)" (Sentencia SL1130-2022).*

*Descendiendo al caso en estudio, se constata que la demandada PORVENIR SA, obrando por conducto de su apoderada judicial, reprocha la decisión del a quo que concedió la pensión de sobrevivientes a Gladis Urbano Rodríguez con ocasión del fallecimiento de su compañero, el afiliado fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA, al considerar la recurrente que el requisito de la convivencia con el afiliado para el momento de su muerte es de obligatoria observancia, sin el cual, al no verificarse, resultaba imposible reconocer la prestación.*

*En sustento de su alegación hace ver que la demandante no acreditó 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del señor ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.), sumado que se probó en la demanda, que Gladis Urbano Rodríguez abandonó el hogar 9 meses antes del deceso del afiliado.*

*Frente al reparo formulado sea de una vez indicar que, efectivamente, la demandante desde el libelo inicial indicó en el **hecho segundo** que convivió con el causante, compartiendo techo, lecho y mesa **desde el 02 de abril de 1983 hasta diciembre de 2014** y en el **hecho cuarto** informó que de la convivencia con JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA (q.e.p.d.) nacieron sus tres hijos VIVIANA MARÍA ASTUDILLO URBANO, JOSÉ ARMANDO ASTUDILLO URBANO Y JUAN ESTEBAN ASTUDILLO URBANO y en el **hecho octavo**, afirmó que **a raíz del maltrato físico, psicológico y emocional al que se encontraba sometido y en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, en diciembre de 2014 tuvo que irse de la casa en la que convivían con el causante***

*Hechos todos que fueron aceptados por la demandada PORVENIR SA, quien pese a aceptarlos, acude a precisar y pedir que se tenga en cuenta, que es la propia accionante quien confiesa que NO convivía con el afiliado fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA desde 9 meses anteriores a su deceso, que lo fue el 04 de noviembre de 2015.*

*Es decir, bajo este primer análisis se demuestra que a pesar de que la demandada AFP PORVENIR **acepta** de que la demandante convivió con el causante por más de 30 años y que en diciembre de 2014, tuvo alejarse de su hogar para salvaguardar su vida e integridad personal, se opone al reconocimiento pensional por cuanto, en sentir de la entidad demandada, ese requisito de convivencia real y efectiva al momento del fallecimiento es una condición objetiva que no puede ser inobservada.*

*No obstante, cabe señalar que la AFP demandada es un actor dentro del sistema de seguridad social sometida a los principios que orientan el mismo, entre los que se verifica la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida; (universalidad, art. 2º ley 100 de 1993) y lo previsto en la Constitución Política orientado a señalar que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (Artículo 48 CP).*

*En segundo lugar, adentrándonos en las afirmaciones de la demandante de que en su hogar fue objeto de maltrato, violencia física y psicológica, así como que fue víctima de amenazas en contra de su vida por parte de su compañero fallecido JOSÉ CICERIO*

ASTUDILLO VARELA, encuentra esta Colegiatura que las mismas fueron acreditadas con suficiencia, conforme las declaraciones rendidas por los propios hijos de la pareja, VIVIANA MARÍA ASTUDILLO URBANO Y JOSÉ ARMANDO ASTUDILLO URBANO quienes no solo en condición de testigos, sino de víctimas del maltrato en que los mantuvo su progenitor desde su infancia dadas las condiciones de violencia al interior de su hogar, dieron cuenta en detalle del abuso físico, emocional y psicológico a que fueron expuestos a lo largo de su vida hasta el momento en que se produjo el deceso de su señor padre JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA, el 04 de noviembre de 2015, pues hasta ese momento perduraron las agresiones y amenazas del mencionado causante, las que usualmente se activaban cuando estaba bajo el influjo de sustancias alucinógenas y alcohol.

Dieron cuenta los declarantes que esa violencia era ejercida con mayor severidad en contra de su señora madre, GLADIS URBANO RODRÍGUEZ, quien soportó durante las décadas de convivencia dichos tratos, a razón de la dependencia tanto económica, como de temor, a que se vio sometida por parte de su compañero, y de la que solo vino a intentar dejar atrás, cuando sus hijos, ya mayores de edad, quienes viendo la situación de intimidación en que permanecían en su hogar, decidieron alejarse ellos y a su señora madre del lado de su padre, como bien lo dijo VIVIANA MARÍA ASTUDILLO URBANO, quien una vez se casó se llevó a vivir a la demandante a su lado, aunque ello no fue suficiente para que el fallecido JOSÉ CICERIO, cesara sus agresiones y amenazas.

De la salida de la señora GLADIS de su hogar, para irse a vivir al lado de su hija en el mes de diciembre del año 2014, además de lo antes señalado, extrae la Sala del testimonio de JOSÉ ARMANDO ASTUDILLO URBANO que fue factor detonante e inaplazable de la decisión adoptada, el hecho de que JOSÉ ARMANDO se enteró, por confesión de su propio padre – quien trabajaba junto a él, en un taller de motos – que había comprado un arma para atentar contra la vida de su madre GLADIS URBANO RODRÍGUEZ, por lo que se reunieron los hermanos para tomar la decisión de que era inminente que la citada señora debía salir de la casa.

Los anteriores relatos de malos tratos, violencia física, psicológica, emocional y las amenazas en contra de la integridad de GLADIS URBANO RODRÍGUEZ fueron también contados en detalle por ANA BIANED GUTIÉRREZ VARELA, quien, como sobrina del fallecido y que igualmente cohabitó en largo periodo dentro del hogar conformado por GLADIS y JOSÉ CICERIO, narró episodios del drama que vivían sus familiares cada que este último llegaba a la casa bajo los efectos de sustancias alucinógenas o alcoholizado.

En el mismo sentido fue recibido el testimonio de LUIS ALFONSO CÉSPEDES ROJAS, esposo de VIVIANA MARÍA ASTUDILLO URBANO, quien dio cuenta de que pese a que la señora Gladis convivía ya en su hogar, su suegro JOSÉ CICERIO, mantenía una presencia constante, intimidatoria y angustiante hacia la señora GLADIS y su esposa VIVIANA MARÍA, razón por la cual, se le aconsejó acudir a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que le brindaran medidas de protección, las que dice, se tradujeron en una orden de alejamiento.

Frente a este último punto se advierte al plenario, la solicitud de medida de protección expedida por el fiscal delegado 99 CAVIF de fecha 29 de enero 2015 dirigida al comandante de Policía de La Estación de FLORALIA (Cali) en la que se indica "(.) me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora GLADIS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

URBANO RODRÍGUEZ ...(..) para que se le brinde a ella y a su entorno familiar la protección necesaria ante las posibles agresiones de que viene siendo víctima por parte de JOSÉ ASTUDILLO VARELA... y de quien es su ex compañero permanente y padre de sus hijos(..)”

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN		PROCESO PENAL		Código: FGB-50000	
SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA				Versión: 02	
Página 1 de					
USO EXCLUSIVO POLICÍA JUDICIAL					
No CASO					
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION					
URGENTE					
Ciudad, <u>SANTIAGO DE CALI</u> fecha: 29 DE ENERO DEL 2015 Hora: 13:48 AM					
Señor COMANDANTE ESTACION DE FLORALIA POLICIA NACIONAL Ciudad					
De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la <u>atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar</u> ; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor (a) <u>GLADIS URBANO RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 31925400 DE CALI(VALLE) RESIDENTE EN LA CRA 1 # 66 42, METROPOLITANO DEL NORTE CEL. 3117049725</u> Para que se le brinde a él y a su entorno familiar <u>la protección necesaria ante las posibles agresiones de que viene siendo víctima por parte de JOSE ASTUDILLO VARELA CON CC. NO 16664758 DE CALI, QUIEN RESIDE EN CRA 48 B# 48 63 BARRIO CIUDAD CORDOBA Y DE QUIEN AFIRMA ES SU EX COMPAÑERO PERMANENTE Y PADRE DE SUS HIJOS.</u> <u>AGRESOR: JOSE ASTUDILLO VARELA CON CC. NO 16664758 DE CALI, QUIEN RESIDE EN CRA 48 B# 48 63 BARRIO CIUDAD CORDOBA</u> Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.					
Agradezco su atención y diligencia,					
					
ANDRES F. VALLECILLA RAMOS Fiscal Delegado 99 CAVIF.					

Expediente digitalizado, archivo 1, pág. 40

Lo anterior, permite evidenciar que al mes siguiente de que GLADIS URBANO RODRÍGUEZ se alejó del hogar conformado con su compañero fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA, la Fiscalía General de la Nación solicita medidas de protección para la primera, lo que se convierte en prueba irrefutable que ese alejamiento se produjo como una medida orientada a preservar su vida e integridad, como bien lo señaló el rector de la política criminal.

De otro lado en la diligencia de investigación administrativa adelantada por la entidad de seguridad social del 21 de octubre de 2016, pese a que se identificó como estaba conformado el grupo familiar de JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA y que la reclamante puso en conocimiento que convivió 32 años con él, y de cuya unión tuvieron 3 descendientes, en el citado informe, pese a la proximidad de los eventos ocurridos, separación y muerte, omitió indagar o registrar las causas de dicho alejamiento para concluir que el titular al momento del siniestro, era soltero desde hace doce meses.

CONCLUSIONES	
Los documentos aportados a la reclamación son auténticos y los nexos de parentesco entre el titular y la reclamante. Dejamos rendido el presente informe para su conocimiento, análisis y fines pertinentes teniendo en cuenta Muerte Origen Común. Según Circunstancia del Fallecimiento. Según Validación CONCLUIMOS El titular al momento del siniestro era soltero desde 12 meses de la relación con la Señora GLADIS URBANO RODRIGUEZ dejó un hijo JUAN ESTEBAN ASTUDILLO URBANO de 24 no existen hijos pendientes por reconocer o reclamar.	
* La señora MARIA ROSARIO ASTUDILLO cedula 31873626 se encuentra dispuesta en ampliar información sobre la convivencia si es necesario móvil 3016799116.	

RECLAMANTE COMPAÑERA: GLADIS URBANO RODRIGUEZ  
TITULAR: JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA



### Núcleo Familiar al Momento del Siniestro

RECLAMANTE Compañera Señora GLADIS URBANO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° : 31.925.400 de Cali , nació el día 19/04/1959 lugar y ciudad Cali , edad 57 años , estado civil UNIÓN LIBRE , móvil 3117049725, fijo (2) 3780279, dirección a la fecha del siniestro Cra 1 D 1 N° 52 -146 , dirección actual Cra : D 1 N° 52 -146 barrio No registra, en la ciudad de Cali, tiempo de convivencia 32 años al siniestro convive con Titular desde 01/02/1983 de su relación con el titular existen 3 Descendientes. la reclamante se ama de casa , Vinculado a seguridad social EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. S.A. , en calidad Beneficiario, régimen Contributivo desde 13/06/2007 Hasta 21/10/2016, Estado de Afiliación Activo. Si registra beneficiarios , observaciones: No presenta novedad .

### Hijos

1. Joven JUAN ESTEBAN ASTUDILLO URBANO de 24 años de edad, tipo de documento Cédula de Ciudadanía número 1144056575 de Cali Valle , nacido el día 02/07/1992 en Cali Valle , estado civil SOLTERO , hijos No registra , ocupación No registra en la ciudad de Cali Valle , entidad NO REGISTRA, convive con Titular y Reclamante , dependía económicamente de Titular y Reclamante, vinculado a seguridad social EPS SALUD TOTAL S.A. en calidad de Cotizante, régimen Contributivo, desde 01/06/2013 Estado de Afiliación Activo. Observaciones: No presenta novedad .

VERSIONES	
Reclamante Señora GLADIS comenta yo convive con JOSE durante 30 años, relaciones maritales antes o después no existen, no hay personas en calidad de ex cónyuge ex compañeras que puedan reclamar, existen solo tres hijos de JOSE que fueron los hijos que tuvo con migo de esos tres hijos solo hay uno menor de 25 años los otros ya son adultos.	
Hermana del titular señora ROSARIO ASTUDILLO cedula 31873826 edad 57 años residente en la ciudad de Bogotá móvil 3016799116, comenta mi hermano vivía solo en un Apartamento desde hacía por lo menos 12 meses el mismo me lo dijo, Que GLADIS se había ido con el hijo menor a vivir y lo había abandonado, Con GLADIS sostuvo una relación y de esa relación existen tres hijos mayores de edad que ya son adultos el único menor es JUAN ESTEBAN ASTUDILLO URBANO. No hay hijos extramatrimoniales pendientes por reconocer ni pendientes por reclamar, no existen otras personas que puedan venir a reclamar en calidad de ex cónyuge ex compañera. Mi hermano era soltero	
CÉDULA DEL TITULAR	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica Cédula de Ciudadanía: 16.684.758 Fecha de Expedición: 03 DE JUNIO DE 1980 Lugar de Expedición: CALI - VALLE A nombre de: JOSE CICERIO ASTUDILLO VARELA Estado: CANCELADA POR MUERTE Resolución: 15130 Fecha Resolución: 24/11/2015 Serial R.C.D: 0008934566 Lugar Novedad: CALI - VALLE Informante: NOTARIA 11 CALI
SEGURIDAD SOCIAL TITULAR	Cobertura Seguridad Social SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. S.A., Régimen Contributivo Tipo de afiliación Beneficiario, desde 05/09/2005, Observaciones No presenta

RECLAMANTE COMPAÑERA: GLADIS URBANO RODRIGUEZ  
TITULAR: JOSE CICERIO ASTUDILLO VARELA

Expediente digitalizado, archivo 1, pág. 119-120

En esas condiciones, conforme las razones aquí analizadas, encontrando que la demandante GLADIS URBANO RODRÍGUEZ debió alejarse del hogar que mantuvo con el afiliado fallecido JOSÉ CICERIO ASTUDILLO VARELA por causas imputables única y exclusivamente a él, dada la situación de violencia familiar en que mantuvo a su compañera permanente por más de 30 años, propinándole malos tratos físicos, psicológicos y emocionales, pues dichas agresiones además recaían también en sus propios hijos como bien lo informaron, llegando al punto y nivel de degradación tal conducta asumida por el fallecido JOSÉ CICERIO, que hizo saber a su propio hijo la intención de acabar con la vida de su progenitora. En razón a ello, en un acto de preservar la vida e integridad de su señora madre, decidieron que la demandante Gladis Urbano debía irse a vivir al lado de su hija VIVIANA MARÍA ASTUDILLO URBANO, sin que dicha conducta pueda ser vista o tenida en cuenta por la AFP PORVENIR como ruptura del grupo familiar, y de ahí invocarla como causal para negar la prestación reclamada, situación que desaprueba la Sala, pues el comportamiento de la demandada denota su falta de compromiso y responsabilidad como un actor dentro del sistema de seguridad social integral, y tal proceder, conlleva a revictimizar a la demandante, sometiéndola a revivir su angustia y dolor dentro de este asunto, y no solo a ella, sino a sus hijos, como se evidenció.

Conducta que censura la Sala, pues como quedó suficientemente ilustrado, en el presente asunto el distanciamiento que operó en la vida de pareja de la demandante con el afiliado fallecido se soportó en la causal de violencia intrafamiliar, y la demandante se alejó para preservar su vida e integridad, sin que ello pueda dar lugar a negar la pensión de sobrevivientes pues para esta corporación, el vínculo permaneció por más de 30 años, hasta el momento de la muerte del causante.

Por lo anterior, no se encuentra mérito para modificar la decisión adoptada por el juez de instancia que condenó a la demandada PORVENIR a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a GLADIS URBANO RODRÍGUEZ, lo que conlleva a confirmar la sentencia No. 0315 del 14 de diciembre de 2020, en su integridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01

#### 4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, se impondrá condena en costas a cargo de la demandada AFP PORVENIR SA, en su calidad de recurrente y parte vencida, y a favor de la demandante GLADIS URBANO RODRÍGUEZ. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia No. 0315 del catorce (14) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso ordinario laboral propuesto por GLADIS URBANO RODRIGUEZ contra PORVENIR S.A., conforme las consideraciones advertidas.

**SEGUNDO:** Condenar en **COSTAS** a la demandada AFP PORVENIR SA, en su calidad de recurrente y parte vencida, y a favor de la demandante GLADIS URBANO RODRÍGUEZ. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

#### CÚMPLASE,

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
Ponente



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 76-001-31-05-010-2017-00605-01



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

**Consuelo Piedrahita Alzate**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eead564e10cd267cc98fad8c0811cd6fa01ac0f167c7cf75f89594645a59560**

Documento generado en 19/05/2023 12:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**